

inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

ARTÍCULO 92

Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de quince dias, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

ARTÍCULO 93

Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

ARTÍCULO 94

En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

En estos artículos se establece el procedimiento que ha de seguirse en el juzgado ó tribunal requerido de inhibicion para ventilar la cuestion de competencia. Es igual al que venía observándose conforme á los arts. 90 á 94 de la antigua ley, y 372 á 377 de la Orgánica de 1870, aceptándose las modificaciones que ésta introdujo en aquélla respecto á la intervencion del Ministerio fiscal y á los recursos contra los autos de inhibicion, y añadiéndose la prevencion al juez requerido de que *debe acordar la suspension del procedimiento* luégo que reciba el oficio del requirente. Debe acordarse esta suspension en la primera providencia, y ha de durar hasta que se decida la cuestion de competencia ó desista de ella el requirente, pues de otro modo incurriria el juez requerido en la responsabilidad criminal que impone el art. 390 del Código penal al funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional.

Véase el art. 114 de esta ley, á cuyo precepto ha de ajustarse la suspension del procedimiento.

Conforme á lo prevenido en el art. 291, el oficio de inhibicion, con el testimonio que previene el 88, deberá entregarse á la parte que hubiere promovido la inhibitoria, para que lo presente y gestione su cumplimiento en el juzgado requerido, fuera de los casos previstos en los arts. 293 y 294. Téngase presente tambien lo que ordena el 290. Luégo que lo reciba el juez requerido, dictará providencia mandando que se una á los autos á que se refiera, y que, con suspension del procedimiento, se dé audiencia por tres dias improrrogables, con entrega de los autos, á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio. Entre éstas no deberá comprenderse la que haya promovido la inhibitoria, la cual sólo puede ser oida en el juzgado requirente: dichas partes serán la demandante y los demás que se hubieren personado en los autos, ya como demandados, si lo fuesen varios, ya por tener derecho en otro concepto á ser parte legítima en el juicio.

Si se allanaren á la inhibicion todos los que deben ser oidos, el juez requerido accederá á ella sin más trámites, aunque se crea competente, pues dicho allanamiento equivale á la sumision expresa de las partes, la cual da competencia preferente segun el artículo 56. Pero si todos ó alguno se opusieren, y sólo en este caso, oirá tambien al ministerio fiscal por tres dias, y sin más trámites ni citacion para la vista dictará auto motivado inhibiéndose ó negándose á hacerlo. Si se inhibiere, contra este auto podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87, sobre lo cual véase el comentario anterior, y luego que sea firme, se practicará lo que previene el 92. El emplazamiento que en él se ordena deberá hacerse solamente á la parte ó partes que hubiesen comparecido ante el juez requerido, entendiéndose en su caso con los procuradores, y la remesa de los autos será á costa del demandante. Contra el auto en que el juez requerido declare no haber lugar á la inhibicion, no se da recurso alguno, y se practicará lo que para este caso previenen los arts. 93 y 94.

Creemos que con estas indicaciones y consultando los formularios, no ofrecerá dificultad la aplicacion práctica de los artículos

que son objeto de este comentario. Y concluiremos recordando que la falta de firma de letrado en los escritos de las partes y la omisión de la audiencia del ministerio fiscal cuando aquéllas se opongan á la inhibición, serian faltas sustanciales del procedimiento, que darian lugar á declarar mal formada la competencia, como hemos dicho en los dos comentarios que preceden, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 95

Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

ARTÍCULO 96

Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

ARTÍCULO 97

Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

ARTÍCULO 98

Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ámbos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

ARTÍCULO 99

Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, tuvieren un superior comun, á éste corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

ARTÍCULO 100

La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remiten al Juzgado de primera instancia.

Estos artículos ordenan los trámites que cierran el debate, ó ponen fin á las contestaciones entre los dos jueces ó tribunales contendientes, dejando la cuestión suficientemente ilustrada para su resolución definitiva, y determinan el superior comun á quien corresponde dirimir la contienda jurisdiccional. En ellos se han refundido, con las modificaciones necesarias, las cuales no afectan al procedimiento, los arts. 95 al 102 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y 378 al 383 de la orgánica del Poder judicial.

Luégo que el juez ó tribunal requirente reciba la contestación del requerido por medio del oficio expresado en el art. 93, debe acordar que se una á los autos con el testimonio que á él ha de acompañarse, y que se traigan á la vista para la resolución que corresponda, sin más sustanciación, y por consiguiente, sin dar audiencia á la parte, ni al ministerio fiscal. Así lo dispone el art. 95, reformando en este punto la práctica anterior á la primera ley de Enjuiciamiento, que aún en tal caso daba audiencia á la parte y al ministerio público para que expusieran lo que entendieran procedente. El juez requirente, en vista de todo, dentro de tercero día, dictará auto motivado insistiendo en la inhibitoria, ó desistiendo de ella. Es decir, que si en vista de lo que resulte del testimonio y oficio ántes indicados, se convence de que corresponde al juez requerido el conocimiento del negocio, acordará desistir de la inhibitoria, comunicándolo á éste, á fin de que, teniendo ya expedito el

ejercicio de su jurisdicción, embargada por la competencia, pueda continuar el procedimiento, y al mismo tiempo le remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos. Esta remesa será sin emplazamiento de la parte, toda vez que no lo exige el art. 97, y que es innecesario, atendida la clase y naturaleza de las actuaciones: bastará que se le haga saber la providencia. Pero si aquél no encontrase fundadas las razones expuestas por el otro juez en apoyo de su competencia, acordará insistir en la inhibitoria, y lo comunicará así al requerido de inhibición, para que remita sus autos al superior correspondiente, como él lo verificará también de lo actuado en su juzgado. Uno y otro deberán hacer esta remesa por el primer correo, con emplazamiento de las partes respectivas, por término de diez días cuando se remitan los autos á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remiten al juzgado de primera instancia (arts. 98 y 100).

La ley de 1855 permitía la apelación en ambos efectos del auto antedicho del juez requirente, ya insistiera en la inhibitoria, ya desistiera de ella; pero la nueva ley, por las mismas razones que hemos indicado en los comentarios anteriores, sólo permite dicho recurso contra el auto desistiendo de la inhibitoria, si lo hubiere dictado un juez municipal ó de primera instancia, y en su caso el de casación por quebrantamiento de forma cuando lo haya dictado una Audiencia. Así lo ordena el art. 96, refiriéndose al 87, en cuyo comentario hemos expuesto los casos y forma en que podrán interponerse dichos recursos. De consiguiente, los jueces no podrán ejecutar el referido auto hasta que trascurren los cinco días que la ley concede para apelar, ó sea confirmado por el tribunal superior, caso de apelación, como se deduce claramente del art. 97. Contra el auto insistiendo en la inhibitoria no se da recurso alguno, y por tanto, deberá ejecutarse desde luego lo que ordena el art. 98 (1).

(1) Como ampliación de este comentario, convendrá tener presente la siguiente doctrina establecida por el Tribunal Supremo, extractada de las sentencias que se citarán.

... Cuando un juez, después de haber requerido á otro de inhibición, reconoce la competencia de éste para conocer del negocio que motivó la contienda, y lo deja en libertad para que obre con arreglo á las leyes, queda expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido, y no puede serlo de nuevo

Hemos dicho ántes, conforme al art. 98, que cuando los jueces ó tribunales contendientes insistan en sus pretensiones, deben remitir sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda. Para que sobre este punto importante no ocurra la menor duda, lo determina con toda claridad el art. 99, aceptando la regla establecida en todas las leyes anteriores, desde la Constitución de 1812, cuyos preceptos sobre esta materia se desenvolvieron en el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 1836. Cuando los jueces y tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, cualquiera que sea la clase de jurisdicción que ejerzan, estén subordinados á un mismo superior común, á éste corresponde decidir la contienda, y en cualquier otro caso al Tribunal Supremo. Esta es la regla general que sanciona dicho art. 99, descendiendo en seguida á fijar el juez ó tribunal que ha de tenerse como superior común de los contendientes para dicho efecto en los diferentes casos que pueden ocurrir; y lo hace con tal precisión, que sería vano empeño tratar de exponerlo con mayor claridad: véase, por tanto, el mismo artículo.

ARTÍCULO 101

Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días, y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una

por aquél sobre el conocimiento del mismo asunto. (*Sent. en comp. de 23 de Marzo de 1861.*)

Quando el demandado promueve la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria, si interpone la apelación, á que se refiere el art. 96 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber desistido de la inhibitoria el juez ante quien acudió, el otro juez contendiente, ó sea el requerido, no debe remitir sus actuaciones al tribunal superior para la decisión de este incidente, ni la Sala debe admitir al demandante como parte en esta apelación, puesto que no lo era en el ramo del juzgado donde se entabló la inhibitoria. En tal caso, el fallo de la Sala revocando el auto apelado y mandando al juez que sostenga su competencia, resuelve una cuestión de trámite, y no puede considerarse con carácter de definitivo para el efecto de que pueda admitirse el recurso de casación. Formalizado el conflicto, es cuando deben remitir sus actuaciones los dos jueces contendientes, y cuando los interesados pueden personarse legítimamente en el tribunal, según el art. 104. (*Sent. en cas. de 19 de Junio de 1863.*)

comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Segun el número primero del art. 99, corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promuevan entre los jueces municipales de su partido respectivo, por ser el superior comun de los contendientes. Ni la antigua ley de Enjuiciamiento civil, ni la orgánica del Poder judicial, determinaron el procedimiento que habia de observarse en tales casos; omision que ha suplido la nueva ley, ordenándolo en el presente artículo con tal claridad, que no puede ofrecer dudas, y sería arbitrario cualquier procedimiento que no seajustara á la letra del mismo artículo, el cual no se presta á deducciones ni conjeturas. Su objeto ha sido conciliar la brevedad, tan necesaria en estos procedimientos, con la defensa de las partes, á fin de que puedan ilustrar al juez para que sea acertada la resolucion, y creemos que ambas cosas se han conciliado.

Recuérdese que segun los artículos 98 y 100, en el caso de que se trata, los dos jueces municipales contendientes habrán remitido al de primera instancia del partido sus respectivas actuaciones, después de emplazadas las partes que ante cada uno de ellos hubieren comparecido, para que en el término de cinco días se personen en dicho juzgado de primera instancia á hacer uso de su derecho, si les conviene. Luégo que en este juzgado se reciban los autos de los dos contendientes, se pasarán al promotor fiscal por tres días, sin esperar á que pasen los cinco que tienen las partes para comparecer. ¿A qué conduciría esta dilacion? El promotor ha de dar por escrito su dictámen por lo que resulte de los autos, sin que pueda influir para nada la comparecencia de las partes, y mientras tanto habrán transcurrido los cinco días, á contar desde el siguiente al

del emplazamiento. En este caso, si no hubiere comparecido ninguna de las partes, habrán perdido su derecho á ser oídas, y recogidos los autos con dicho dictamen, el juez los llamará á la vista y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia. Sólo en el caso, poco menos que imposible, de que al devolver los autos el promotor no hubieren trascurrido los cinco días, esperará el juez á que trascurren para dictar la indicada providencia llamando los autos á la vista.

Cuando, ántes de dictar esta providencia, se hubieren personado en los autos todas ó alguna de las partes, lo que podrán verificar por sí mismas ó por medio de procurador, y en la forma que permite el art. 84, acordará el juez la citacion de las mismas á una comparecencia, á la que podrán concurrir tambien el promotor fiscal, como parte en estos incidentes, y los abogados defensores de aquéllas, señalando para ello día y hora dentro de los seis siguientes, y mandando que mientras tanto se les pongan de manifiesto los autos en la escribanía, á fin de que puedan instruirse de ellos. No se hará dicha citacion, ni personalmente ni en estrados, á la parte que no hubiese comparecido. Si en el día y hora señalados comparecen todas ó alguna de las partes ó sus defensores, el juez oirá lo que aleguen de palabra en apoyo de sus pretensiones respectivas, acreditando por diligencia la celebracion del acto y las personas que hubiesen concurrido, pero sin levantar acta de lo que expongan; y concurran ó no, dentro de los tres días siguientes al señalado para la vista, dictará sentencia decidiendo la competencia.

En esta sentencia podrá el juez de primera instancia hacer uso de la facultad que concede el art. 108 para imponer las costas al juez municipal y á la parte que hubieren sostenido ó impugnado la inhibitoria con notoria temeridad, y si no la hubiere, declarará que cada parte pague las causadas á su instancia: no haciendo esta declaracion, se entenderán las costas de oficio. Tambien mandará en la propia sentencia que con certificacion de la misma, y prévia la tasacion de costas, si hubiese recaído esta condena, para que se hagan efectivas, se remitan todas las actuaciones al juez municipal declarado competente, poniéndolo en conocimiento del otro por medio de carta-orden, conforme al art. 109.

Concluye el artículo, objeto de este comentario, declarando que contra la sentencia del juez de primera instancia decidiendo la competencia entre dos jueces municipales de su partido, no se da recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio. Tanto aquella regla, como esta excepción, responden á la índole y naturaleza de los asuntos á que se refieren, y á lo establecido en el art. 1694. Dicho recurso de casación no podrá interponerse hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio de desahucio.

Téngase presente, por último, que por lo que afectan al orden público las cuestiones de competencia, ha de procederse de oficio para dirimir las cuando no comparecen las partes, y por tanto, se extenderán en tal caso las actuaciones en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando haya condena de costas, conforme á lo prevenido en el art. 248.

ARTÍCULO 102

Luégo que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

ARTÍCULO 103

Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito.

ARTÍCULO 104

Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres dias improrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.

ARTÍCULO 105

Dentro de los cuatro dias siguientes al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal cuando

no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

ARTÍCULO 106

Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 107

Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion Legislativa*.

En estos artículos se ordena el procedimiento que ha de seguirse en las Audiencias y en el Tribunal Supremo para decidir las cuestiones de competencia cuando les corresponda dirimir las conforme á lo prevenido en los números 2.º y 3.º del art. 99. Guarda analogía este procedimiento con el establecido en el art. 101 para los juzgados de primera instancia, pero acomodándolo á la organizacion y modo de funcionar de los tribunales colegiados. En los que vamos á comentar se han refundido los artículos 103 á 112 de la antigua ley, simplificando el procedimiento para hacerlo más breve sin menoscabar la defensa de las partes ni la instrucción necesaria para la justa aplicación de la ley, y dando en todo caso al ministerio fiscal la intervención que, restableciendo nuestra antigua práctica, le concedió el art. 384 de la ley Orgánica.

Recordaremos como en el comentario anterior, que segun los artículos 98 y 100, los dos jueces ó tribunales contendientes deben remitir sus actuaciones al que haya de dirimir la contienda, con emplazamiento de las partes por término de diez dias. Luégo que se reciban los autos en el tribunal dirimente, ya sea la Audiencia ó el Supremo, sin esperar á que trascurra dicho término, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento *con preferencia*, esto es, sin guardar el orden riguroso ó turno que previene el art. 320.

Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito, áun en el caso de que hubiere propuesto la inhibitoria como parte, puesto que la ley no distingue, ni hay razon para distinguir, dada la imparcialidad de dicho ministerio.

Miéntas tanto habrán transcurrido los diez dias del emplazamiento. Si se hubieren personado las partes ó alguna de ellas, devueltos los autos por el fiscal, se comunicarán para instruccion por tres dias improrrogables á cada una de las que hayan comparecido, principiando por la que promovió la inhibitoria, y prescindiéndose de la que no comparezca, de suerte que ni áun en estrados se le han de notificar las providencias, pues se presume que ha renunciado al derecho de ser parte en la superioridad. En el escrito con firma de letrado devolviendo los autos, se expresará quedar la parte instruida, pero sin manifestar su conformidad con el apuntamiento, ni pedir reformas ó adiciones, en lo cual se modifican los artículos 105 y 106 de la antigua ley que lo exigian: si el apuntamiento contiene alguna omision ó inexactitud, podrá el letrado llamar la atencion de la Sala sobre ello en el acto de la vista. Tampoco se permiten ni han de admitirse escritos de apremio: trascurridos los tres dias se recogerán los autos de oficio, empleándose el procedimiento que para este caso establecen los artículos 308 y 312. Y devueltos ó recogidos los autos, se señalará dia para la vista, pasándolos préviamente al relator, si el secretario no reúne este carácter, para que haga el señalamiento el presidente de la Sala, por ser de sus atribuciones segun el art. 321.

«La vista tendrá lugar *precisamente*, con abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.» Así lo ordena el párrafo 2.º del art. 104, dando á entender con el adverbio *precisamente*, que el tribunal dirimente está obligado á celebrar la vista de que se trata dentro del plazo fijado por la ley, y por consiguiente, que no ha de darse lugar á la suspension que puedan solicitar las partes, aunque se funde en alguno de los motivos expresados en el art. 323. Por esto se añade que se celebrará la vista en el dia señalado *con abogados ó sin ellos*, y no se manda ni debe practicarse la citacion de las partes para ese

acto, bastando se les haga saber el señalamiento para que concurran sus letrados, si les conviene. Tambien podrá concurrir el fiscal, en cuyo caso, atendido el carácter con que interviene, deberá cerrar el debate oral con su informe, á no ser que hubiere propuesto la inhibitoria, pues entónces es considerado como parte en el juicio, y el órden natural exige que hable en primer lugar el abogado de la parte que haya promovido la cuestion de competencia.

Celebrada la vista, ó sin ella cuando no se hubieren personado las partes, se dictará la sentencia decidiendo la competencia, y haciendo además las declaraciones sobre costas y remision de los autos al juez inferior, de que tratan los arts. 108 y 109. El 105 concede cuatro dias para dictar dicha sentencia, contados desde el siguiente al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el fiscal cuando no hayan comparecido las partes, y segun el 106, no se da recurso alguno contra las del Tribunal Supremo; pero contra las que dicten las Audiencias podrá interponerse el de casacion por quebrantamiento de forma.

Los arts. 111 de la ley de 1855 y 385 de la orgánica de 1870 ordenaron lo mismo que el 106 de la nueva; pero aquél decia que contra las sentencias de las Audiencias no se daba otro recurso que *el de casacion en su caso y lugar*, y el segundo que sólo se daba el recurso *de casacion en su caso*. Esta locucion se prestaba á dudas sobre lo que debia entenderse por *caso y lugar*, y sobre si en algun caso procederia el recurso de casacion en el fondo, ó sólo seria admisible el de quebrantamiento de forma en materia de competencia. Contradictoria fué en sus primeros tiempos la jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarando unas veces que procedia el recurso de casacion en el fondo contra la sentencia que decidia la inhibitoria, porque poniendo término á la única cuestion debatida, tenia el carácter de definitiva, y tambien cuando se daba lugar á la declinatoria; y otras veces, que en uno y otro caso sólo procedia el recurso en la forma, en razon á que el fallo sobre la competencia no ponía término al juicio principal, á cuya sentencia definitiva debia esperarse para interponer dicho recurso, fundándolo en la incompetencia de jurisdiccion. Prevalció últimamente esta doctrina, por ser la más conforme á los buenos principios, y

de acuerdo con ella se declara ahora en el art. 106, que «contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia»—generalidad que comprende las promovidas por inhibitoria y por declinatoria,—«sólo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, despues de fallado el pleito en definitiva». Con esta declaracion de la ley, cesará todo motivo de duda.

Pero téngase presente que las cuestiones de competencia, á que dicho artículo se refiere, son las que tienen lugar entre jueces ó tribunales con jurisdiccion para conocer del asunto que dé lugar á la contienda: si alguno de ellos no la tuviere, si se alegara la incompetencia por razon de la materia, para lo cual por regla general sólo podrá emplearse la declinatoria, contra el fallo de la Audiencia declarando incompetente á la jurisdiccion ordinaria procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, porque tal sentencia pone término al juicio; y el mismo recurso podrá entablarse contra la sentencia definitiva del pleito en el caso contrario, conforme á lo prevenido en el núm. 6.º del art. 1692.

En el último de los artículos que son objeto de este comentario se reproduce lo que ya estaba mandado por el 112 de la ley antigua y el 386 de la Orgánica, esto es, que las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publiquen dentro de diez dias en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion Legislativa*, y así viene practicándose, aunque sin sujetarse á dicho término el diario oficial. Esta disposicion tiene por objeto uniformar la jurisprudencia (1), y como no tienen tal autoridad las decisiones de las Audiencias, y léjos de contribuir á dicha uniformidad, producian el efecto contrario, se ha creido conveniente suprimir la publicacion de las mismas en los *Boletines oficiales*, que ordenaba el artículo antes citado de la ley Orgánica.

(1) Tanto los Jueces de la jurisdiccion ordinaria, como los de las privilegiadas, deben tener presente, además de las disposiciones vigentes en la materia, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones de competencias, para ajustarse á ella y no promoverlas ni sostenerlas contra lo ya resuelto en casos de la misma naturaleza, á fin de evitar graves entorpecimientos en la administracion de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes. (*Sents. en competencia de 13 de Setiembre de 1860, 30 de Enero de 1861, 25 de Abril y 24 de Mayo de 1862.*)

ARTÍCULO 108

El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Concuera el presente artículo con el 113 de la ley de 1855 y con el 387 de la Orgánica de 1870. Además de aceptar la reforma que éste hizo en aquél, se ha adicionado el párrafo segundo, cuya disposicion contenida en la ley antigua se habia omitido en la Orgánica, y se ha dado á todo la redaccion conveniente para su mayor claridad; sin introducir en el fondo innovacion alguna.

Trátase de la condena de costas en las cuestiones de competencia; condena, que sólo en un caso es obligatoria, quedando en los demás al prudente arbitrio del tribunal dirimente. Es obligatoria, cuando el que haya promovido la competencia por medio de la inhibitoria se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, esto es, cuando hubiese expresado en el escrito no haber empleado la declinatoria, y resultare lo contrario. Por este sólo hecho de faltar á la verdad debe ser condenado en las costas del incidente, dijo dicho artículo (véase su comentario), y de acuerdo con él, se previene en el párrafo segundo del actual que en tal caso *se le impondrán todas las costas*, y por consiguiente todas las causadas en la cuestion de competencia, tanto en los juzgados ó tribunales contendientes, como en el dirimente. Nótese que es imperativo el precepto de la ley, y por tanto, los tribunales no pueden prescindir por ningun